



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0346/2013

La Paz, 12 de marzo de 2013

Resolución de la Autoridad Tributaria Regional Impugnada:	<b>Resolución ARIT-LPZ/RA 1046/2012, de 17 de diciembre de 2012, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.</b>
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	<b>Club Alemán</b> , legalmente representada por Nicolás Bauer Kyllmann.
Administración Tributaria:	<b>Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)</b> , representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia.
Número de Expediente:	<b>AGIT/0114/2013//LPZ-0697/2012.</b>

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Club Alemán representada legalmente por Nicolás Bauer Kyllmann (fs. 105-107 y 115 del expediente), contra la Resolución ARIT-LPZ/RA 1046/2012, de 17 de diciembre de 2012, del Recurso de Alzada (fs. 94-102 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0346/2013 (fs. 142-152 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Club Alemán, representado por Nicolás Bauer Kyllmann conforme Testimonio N° 1272/2011 de 12 de julio de 2011 (fs. 111-114 vta. del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 105-107 y 115 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1046/2012, de 17 de diciembre de 2012, (fs. 94-102 vta. del expediente), emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, bajo los siguientes argumentos:





- i. Señala que la Resolución de Alzada omitió pronunciamiento con relación al régimen de reducción de sanciones y arrepentimiento eficaz dispuestos por los Artículos 156 y 157 de la Ley N° 2492 (CTB), para el caso de sanciones pecuniarias por ilícitos tributarios en la forma de contravenciones por incumplimiento a los deberes formales; cita los Artículos 148, 156, 157 y 162 de la Ley N° 2492 (CTB) y refiere que el arrepentimiento eficaz es aplicable, de manera general, a todo tipo de sanción pecuniaria, con excepción de las provenientes de la falta de presentación de declaraciones juradas, por lo que considera que es aplicable al presente caso.
- ii. Sostiene que cumplió con el envío y presentación de la información observada por el SIN, el 26 de febrero de 2009 y refiere que las constancias de envío cursan en los archivos y sistemas del SIN, para el periodo Julio de 2008, con Número de Trámite 1001, N° de emisión 1J4J1ZWA9KPDV; Agosto de 2008, N° de Trámite 1001 N° de emisión EY5YIMSSTJ1D; y Octubre de 2008, N° de trámite 1001, N° de emisión 1DY805XNQN3F5. En este sentido, si bien la información fue presentada fuera de plazo, el envío se realizó antes de cualquier actuación o intervención de la Administración Tributaria, por lo que no debería existir sanción pecuniaria alguna en su contra, insistiendo en la aplicación del Arrepentimiento Eficaz, con la asimilación del pago de la deuda tributaria al cumplimiento de la presentación de la información a través del Módulo Da Vinci RC-IVA.
- iii. Arguye que la RND 10-0037-07 ha sido modificada por la RND 10-0030-11, con la expresa inclusión de un tipo adicional de Deberes formales relacionados con el deber de información, vinculado a la presentación de información a través del módulo Da Vinci RC-IVA, contenido en el Subnumeral 4.9.2 "Presentación de toda la información a través del módulo Da Vinci RC-IVA, en el plazo establecido, por periodo fiscal (agentes de retención)", siendo que dicha inclusión, tiene por objetivo diferenciar el incumplimiento establecido en el Numeral 4.9, que se sanciona con 3.000 UFV, de aquella en la que se verifica que se efectuó la presentación de dicha información fuera del plazo establecido, conducta para la cual se prevé la sanción de 450 UFV para personas jurídicas.
- iv. Agrega que cumplió con la presentación de los archivos consolidados RC-IVA por los periodos Julio, Agosto y Octubre de 2008 el 26 de febrero de 2009, es decir, fuera del plazo establecido, por lo que de no merecer la aplicación del



Arrepentimiento Eficaz, debería aplicarse la sanción establecida en el Numeral 4.9.2, con una multa de 450 UFV por periodo, y no 3.000 UFV como pretende la Administración Tributaria; cita al respecto como precedente administrativo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0533/2012 de 17 de julio de 2012, que establece la aplicación de una sanción más benigna, conforme disponen los Artículos 123 de la CPE y 150 de la Ley N° 2492 (CTB).

- v. Finalmente, pide se revoque la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1046/2012 y se declare la inexistencia de sanción pecuniaria asociada al incumplimiento al deber formal pretendido por la aplicación de la figura de "Arrepentimiento Eficaz", o que, en su caso, sea aplicable la sanción más benigna dispuesta por el Sub-numeral 4.9.2 de la RND 10-0037-07 de 450 UFV por cada periodo fiscal.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución ARIT/LPZ/RA 1046/2012 de 17 de diciembre de 2012, del Recurso de Alzada, resolvió confirmar las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0670-2011, 18-0671-2011 y 18-0672-2011 de 19 de diciembre de 2011, emitidas por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (GRACO) contra el Club Alemán, manteniendo firme y subsistente la sanción impuesta de 3.000 UFV, por cada uno de los periodos fiscales julio, agosto y octubre de 2008, conforme establece el Sub-numeral 4.9, Numeral 4 del Anexo Consolidado de la RND 10-0037-07, modificado por el Parágrafo II del Artículo 1 de la RND 10-0030-2011, con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que, de la valoración y compulsa de los antecedentes administrativos, evidenció que la Administración Tributaria, al haber observado la falta de presentación de la información del "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención" por los periodos fiscales julio, agosto y octubre de 2008, emitió las Resoluciones Sancionatorias imponiendo la sanción de 3.000 UFV, por incumplimiento al deber formal de presentar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el señalado Software, conforme lo establecido por el sub-numeral 4.9 Numeral 4 del Anexo Consolidado de la RND 10-0037-07, adicionado por el parágrafo II del artículo 1 de la RND 10-0030-2011.





- ii. Refiere que los principios de legalidad y tipicidad establecidos en los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicables por disposición del Artículo 201 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), establecen como premisa que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando hayan sido previstas por norma expresa, considerándose infracciones administrativas, las acciones u omisiones definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, pudiendo imponerse aquellas sanciones administrativas que estén también establecidas expresamente en las señaladas disposiciones. En este sentido, considera que la tipicidad constituye un elemento esencial de la infracción tributaria, debiendo estar expresamente tipificada y sancionada la conducta, de forma previa; consecuentemente, no sólo será necesaria la descripción de un hecho definido como ilícito, sino que además debe establecerse claramente la sanción que se aplicará, como es el caso de las Resoluciones Normativas de Directorio.
- iii. Añade que es plena y jurídicamente justificable, tipificar infracciones y sanciones por vía reglamentaria, como ocurre en nuestra legislación, por lo que el Artículo 4 de la RND N° 10-0029-05, establece como deber formal de los empleadores o Agentes de Retención el consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes y remitirla mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales, por el sitio Web [www.impuestos.gov.bo](http://www.impuestos.gov.bo) o en medio magnético en la misma fecha de presentación del Formulario 98, haciendo constar en el Artículo 5 de la citada norma reglamentaria, que el incumplimiento será sancionado conforme establece el Artículo 162 de la Ley N° 2492 (CTB) y Numeral 4.3, Anexo "A" de la RND 10-0021-04.
- iv. Sostiene que el Club Alemán, en calidad de Agente de Retención y no de Agente de Información, tenía la obligación de consolidar la información que le hubieran presentado sus dependientes y enviar esa información al SIN a través del Software Da Vinci por los períodos fiscales julio, agosto y octubre de 2008; por ello, el hecho de ser Agente de Retención no constituye razón válida para señalar que está eximido de presentar a la información referente a sus empleados dependientes y que sólo informaría en caso de ser designado agente de información. Por esta razón, el incumplimiento precisamente del deber formal de envío de información está sujeto a la sanción prevista en la misma RND 10-0029-05, que a su vez hace referencia a la RND 10-0021-2004, en cuanto a la sanción y no en cuanto a la calidad de sujeto, ya que está claramente determinada en la RND 10-0029-05.



- v. Manifiesta que no debe confundirse el rol de Agente de Información con el de Agente de Retención, que por disposición de los Artículos 22 y 25 de la Ley N° 2492 (CTB) y 33 de la Ley N° 843 (TO), recae en el Club Alemán, toda vez que la Administración Tributaria detectó que cuenta con dependientes con ingresos mayores a los Bs7.000.-, estando en la obligación de consolidar la señalada información (en su calidad de Agente de Retención) y remitirla al SIN en la misma fecha de presentación del Formulario 98; lo anterior demuestra que no es evidente que la Administración Tributaria haya aplicado errónea o contradictoriamente los conceptos de Agente de Retención y de Información.
- vi. Añade que si bien el sujeto pasivo argumenta que cumplió con su deber formal de forma extemporánea, sin embargo, no existe documentación que pruebe lo aseverado, y aclara que la falta de presentación configuró la contravención, puesto que los plazos legales son perentorios e improrrogables.

## CONSIDERANDO II:

### Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: “La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## CONSIDERANDO III:

### Trámite del Recurso Jerárquico.

El 18 de enero de 2013, mediante nota ARITLP-DER-OF-0044/2013, de 17 de enero de 2013, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0697/2012 (fs. 1-120 de





expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 25 de enero de 2013 (fs. 121-122 del expediente), actuaciones que fueron notificadas el 30 de enero de 2013 (fs. 123 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), vence el **12 de marzo de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1 Antecedentes de hecho.**

- i. El 11 de agosto de 2011, la Administración Tributaria notificó personalmente a Ricardo Mamani Beltran, en su calidad de apoderado del Club Alemán, con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional (AISC) Nos. 1179201610, 1179201611 y 1179201612 de 1 de agosto de 2011, por incumplimiento al deber formal de presentar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, con ingresos, sueldos o salarios brutos mayores a Bs7.000.- utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci), en su calidad de Agente de Retención, por los periodos fiscales julio, agosto y octubre de 2008. Asimismo, impone la sanción de 5.000 UFV, establecida en el punto 4.3, Numeral 4 del Anexo A de la RND N° 10.0037.07, por cada uno de los periodos fiscales, otorgando el plazo de 20 días para la presentación de descargos (fs. 1 de antecedentes administrativos C.1, 2 y 3).
- ii. El 31 de agosto de 2011, Nicolás Bauer Kyllmann, representante legal del Club Alemán, presentó memorial de descargo contra los AISC, señalando que no existe conducta contraventora al no haber sido el contribuyente designado como agente de Información, siendo así que el supuesto incumplimiento se basa en una norma derogada RND 10-0021-04 y que se evidencia desproporcionalidad en la determinación de la sanción (fs. 6-9 de antecedentes administrativos C.1, 2 y 3).
- iii. El 28 de octubre de 2011, la Administración Tributaria emitió los informes CITE:SIN/GGLP/DF/INF/2734/2011, 2735/2011 y 2736/2011, mediante los que evalúan los argumentos ofrecidos como descargo por el contribuyente, concluyéndose que el Club Alemán no presentó descargos que desvirtúen la contravención contenida en los AISC Nos. 1179201610, 1179201611 y 1179201612, siendo que por efecto de la RND 10-0030-11 y el Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), corresponde la sanción de 3.000 UFV establecida en el



Numeral 4.9. En este sentido, recomienda remitir el informe al Departamento Jurídico Técnico, Coactivo y Contencioso para la prosecución del trámite conforme lo establecido en el artículo 17, Numeral 3, Caso 2 de la RND 10-0037-07, (fs. 16-17 de antecedentes administrativos C.1, 2 y 3).

- iv. El 29 de agosto de 2012, la Administración Tributaria notificó por cédula a Nicolás Bauer Kyllmann, en su calidad de representante legal del Club Alemán, con las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0670-2011, 18-0671-2011 y 18-0672-2011 de 19 de diciembre de 2011, modificando la sanción establecida en los AISC correspondientes, por la contravención de Incumplimiento a Deber Formal (no presentación de la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci)) por los periodos fiscales julio, agosto y octubre de 2008, conforme a lo establecido por el sub-numeral 4.9 Numeral 4 del Anexo Consolidado de la RND 10-0037-07, adicionado por el Parágrafo II del Artículo 1 de la RND 10-0030-2011 y Parágrafo I del Artículo 162 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el Artículo 40 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) (fs. 19-23 y 25-29 de antecedentes administrativos C.1, 2 y 3).

## IV.2. Antecedentes de derecho.

### *i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009 (CPE).*

#### **Artículo 115.**

*II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*

**Artículo 123.** *La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.*

### *ii. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).*

**Artículo 47. (Componentes de la Deuda Tributaria).** *Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO*





las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:

$$DT [ TO \times (1 + r/360)^n + M$$

El Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's) es el resultado de dividir el tributo omitido en moneda nacional entre la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) del día de vencimiento de la obligación tributaria. La Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) utilizada para el cálculo será la publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia.

En la relación anterior (r) constituye la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos.

El número de días de mora (n), se computará desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago de la obligación tributaria.

Los pagos parciales una vez transformados a Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV), serán convertidos a Valor Presente a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, utilizando el factor de conversión para el cálculo de intereses de la relación descrita anteriormente y se deducirán del total de la Deuda Tributaria sin intereses.

La obligación de pagar la Deuda Tributaria (DT) por el contribuyente o responsable surge sin la necesidad de intervención o requerimiento de la administración tributaria.

El momento de hacer efectivo el pago de la Deuda Tributaria total expresada en UFV's, la misma deberá ser convertida a moneda nacional, utilizando la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) de la fecha de pago.

También se consideran como Tributo Omitido (TO), los montos indebidamente devueltos por la Administración Tributaria expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV).

**Artículo 64. (Normas Reglamentarias Administrativas).** La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas





*administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.*

**Artículo 68. (Derechos). Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:**

6. *Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.*

7. *A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.*

**Artículo 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias).** *Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:*

1. *Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.*

2. *Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.*

**Artículo 76. (Carga de la prueba).** *En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.*





**Artículo 150. (Retroactividad).** *Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breve o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.*

**Artículo 156. (Reducción de Sanciones).**

*Las sanciones pecuniarias establecidas en este Código para ilícitos tributarios, con excepción de los ilícitos de contrabando se reducirán conforme a los siguientes criterios:*

- 1. El pago de la deuda tributaria después de iniciada la fiscalización o efectuada cualquier notificación inicial o requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la, Resolución Determinativa o Sancionatoria determinará la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento.*
- 2. El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de la presentación del Recurso a la Superintendencia Tributaria Regional, determinará la reducción de la sanción en el sesenta (60%) por ciento.*
- 3. El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional y antes de la presentación del recurso a la Superintendencia Tributaria Nacional, determinará la reducción de la sanción en el cuarenta (40%) por ciento.*

**Artículo 157. (Arrepentimiento Eficaz).** *Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable pague la totalidad de la deuda tributaria antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por el ilícito tributario. Salvando aquellas provenientes de la falta de presentación de Declaraciones Juradas.*

**Artículo 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).**

- 1. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.*



**Artículo 168. (Sumario Contravencional).**

I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes. Dicha Resolución podrá ser recurrible en la forma y plazos dispuestos en el Título III de este Código.

III. Cuando la contravención sea establecida en acta, ésta suplirá al auto inicial de sumario contravencional, en la misma deberá indicarse el plazo para presentar descargos y vencido éste, se emitirá la resolución final del sumario.

IV. En casos de denuncias, la Administración Tributaria podrá verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo o tercero responsable, utilizando el procedimiento establecido en el presente artículo, reduciéndose los plazos a la mitad.

**iii. Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA), de 23 de abril de 2002.**

**Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa).**- La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias;

**Artículo 36. (Anulabilidad del Acto).**

I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.





*II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*

**iv. Ley N° 3092 (Título V del CTB), de 7 de julio de 2005**

**Artículo 198. (Forma de Interposición de los Recursos)**

*I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:*

*e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.*

**Artículo 200. (Principios).** *Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes (...)*

**Artículo 201. (Normas Supletorias).** *Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.*

**Artículo 210. (Resolución)**

*I. Los Superintendentes Tributarios tienen amplia facultad para ordenar cualquier diligencia relacionada con los puntos controvertidos.*

*Asimismo, con conocimiento de la otra parte, pueden pedir a cualquiera de las partes, sus representantes y testigos la exhibición y presentación de documentos y formular los cuestionarios que estimen conveniente, siempre en relación a las cuestiones debatidas, dentro o no de la Audiencia Pública a que se refiere el Artículo 2080 de la presente Ley.*

*Los Superintendentes Tributarios también pueden contratar peritos, a costa de la institución, cuando la naturaleza del caso así lo amerite.*



**Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones)**

*I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.*

**v. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, de 14 de septiembre de 2005, Software RC-IVA (Da-Vinci) para Dependientes y Agentes de Retención.**

**Artículo 5. (Incumplimiento).** Los Agentes de Retención que no cumplan con la obligación de presentar la información del "Software RC-IVA (Da-Vinci) Agentes de Retención", serán sancionados conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario, y en el numeral 4.3 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-2004 de 11 de agosto de 2004.

**vi. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11, de 7 de octubre de 2011 (Modificaciones a la RND 10-0037-07 Gestión Tributaria y Contravenciones)**

**Artículo 1.**

*II. Se modifican los subnumerales 4.2, 4.3, 4.8 y 6.4, y se adicionan los subnumerales 4.2.1., 4.2.2., 4.3.1, 4.3.2, 4.8.1, 4.8.2, 4.9, y 4.9.2, al Anexo A de la RND 10-0037-07 del 14 de diciembre de 2007, de la siguiente manera:*

DEBER FORMAL		SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
<b>4. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN</b>			
<b>4.9</b>	Presentación de información a través del módulo Da Vinci RC-IVA, por período fiscal (agentes de retención)	1.000 UFV	3.000 UFV
<b>4.9.2</b>	Presentación de toda la información a través del módulo Da Vinci RC-IVA, en el plazo establecido, por período fiscal (agentes de retención)	150 UFV	450 UFV

**IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0346/2013, de 08 de marzo de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia siguiente:





#### IV.3.1. Cuestión Previa.

- i. En principio, cabe señalar que el Recurso Jerárquico del contribuyente denuncia vicios de forma respecto a la falta de pronunciamiento por parte de la instancia de Alzada, en relación a los argumentos planteados en el Recurso presentado ante la misma. Consecuentemente, conforme al procedimiento seguido por esta instancia, con la finalidad de evitar nulidades posteriores, se analizará previamente si el vicio observado es evidente.
- ii. Asimismo, cabe hacer notar que el contribuyente no reitera en su memorial argumento alguno sobre la "falta de tipicidad", la "vulneración del principio de legalidad" y la "desproporcionalidad de la sanción", limitando su defensa a la citada ausencia de pronunciamiento y a la procedencia de las figuras del "Arrepentimiento Eficaz", el régimen de "Reducción de Sanciones" y la "aplicación de la norma más benigna". Por tanto, se entiende que dio su conformidad respecto a lo resuelto por la instancia de Alzada en relación a tales puntos, motivo por el cual no se ingresará al análisis de la falta de tipicidad de la sanción, la cual argumento ser inexistente ante la derogatoria de la RND-10-0021-04, o la proporcionalidad de la misma.

#### IV.3.2. Respecto a la falta de pronunciamiento en la Resolución de Alzada.

- i. El Club Alemán, expresa en su Recurso Jerárquico que la Resolución de Alzada, omitió pronunciarse respecto a la aplicabilidad de la "Reducción De Sanciones" y el "Arrepentimiento Eficaz", establecidos en los Artículos 156 y 157 de la Ley N° 2492 (CTB), aclarando que para el presente caso debiera asimilarse el pago de la deuda tributaria con la presentación de la información, antes de las actuaciones de la Administración Tributaria.
- ii. Al respecto, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) en los Artículos 115, Parágrafo II, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. En concordancia con dicha disposición, el Artículo 68, Numerales 6 y 7, reconoce el derecho del contribuyente al debido proceso, y; a aportar todo tipo de pruebas y alegatos **que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.**
- iii. Por su parte, los Artículos 198, Parágrafo I Inciso e) y 211, Parágrafo I, de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), establecen que los Recursos de **Alzada y Jerárquico**



deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide; y que los recursos referidos deben contener fundamentos, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la dicta y la **decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas**, norma que establece el principio de congruencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas en el Recurso de Alzada, el memorial de respuesta al mismo y la Resolución de Alzada.

- iv. En este sentido, es preciso señalar que como componente de la garantía del "Debido Proceso", se encuentra el derecho del contribuyente a *obtener una resolución fundada y motivada en derecho* en la cual "*la Administración se pronuncie sobre todas y cada una de las cuestiones formuladas en el expediente*", siendo así que "*en la resolución que ponga fin al procedimiento recaiga un pronunciamiento sobre los argumentos formulados, tanto si son amparados como si no lo fueran*" (GAMBA VALEGA, César. *Régimen jurídico de los procedimientos tributarios*. En: Daniel Yacolca Estares. *Tratado de Derecho Tributario – Volumen I*. 1ra. Edición. Lima: Pacífico Editores, 2012. Págs. 127-128).
- v. En ese contexto, de la revisión de la Resolución del Recurso de Alzada, se evidencia que si bien se reseñó los hechos que dieron lugar a la presentación del Recurso de Alzada, no se emitió pronunciamiento alguno respecto a la procedencia o improcedencia de la aplicación de lo previsto en los Artículos 156 y 157 de la Ley N° 2492 (CTB), expresado como parte del petitorio del Recurso de Alzada interpuesto por el Sujeto Pasivo, habiéndose limitado al análisis de la multa aplicable por el incumplimiento del deber formal, que fuera reconocido por el propio contribuyente.
- vi. Consecuentemente, el vicio de forma expresado por el contribuyente resulta evidente, por lo que, ante falta de pronunciamiento sobre la totalidad de los agravios planteados en el Recurso de Alzada, se vulneró su derecho a la defensa y al debido proceso, debiéndose anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución ARIT/LPZ/RA 1046/2012, de 17 de diciembre de 2012, inclusive, subsanando el procedimiento a objeto de que se emita nueva resolución que se ajuste a derecho.
- vii. Sin embargo, debe considerarse que, en su recurso, el contribuyente solicita la aplicación retroactiva de la sanción prevista en el Subnumeral 4.9.2 de la RND 17





0030-11, señalando desde su recurso de alzada que habría cumplido con la presentación de la información correspondiente al "Software Da Vinci RC-IVA Agentes de Retención" con anterioridad a toda actuación de la Administración Tributaria, citando una serie de números de trámite a través de los cuales podría verificarse dicho extremo. Por su parte, debe considerarse que si bien la ARIT omitió pronunciamiento sobre la aplicabilidad de las figuras del "Arrepentimiento Eficaz" y la "Reducción de Sanciones", se observa que la misma confirmó el incumplimiento del deber formal indicando que *"no existe ninguna documentación que pruebe lo aseverado por el representante legal del recurrente"*, condición que sería necesaria para que se demuestre lo argumentado por el contribuyente.

- viii. En función a lo señalado, en observancia al *principio de economía simplicidad y celeridad*, reconocido en el Inciso k) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable por mandato del Artículo 200 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), esta instancia considera que la anulación de la Resolución de Alzada generaría una dilación innecesaria, toda vez que la instancia de Alzada ha dejado claramente establecido que no cursa la documentación que probaría la pretensión del contribuyente. De esta forma, se procederá al ingreso del análisis de las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente, las cuales forman parte del petitorio de su memorial, mismo que indica a la letra: *"solicito a su Autoridad que se pronuncie en el presente Recurso Jerárquico revocando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1046/2012 [...] declarando la inexistencia de sanción pecuniaria asociada al incumplimiento al deber formal pretendido por aplicación de la figura de "arrepentimiento eficaz", o en su caso sea aplicable la sanción más benigna dispuesta por el sub-numeral 4.9.2 de la RND 10.37.07 de 450 UFV"*.

#### **IV.3.3 Respecto a la aplicación del arrepentimiento eficaz o reducción de sanciones a las multas por contravenciones tributarias.**

- i. El contribuyente manifiesta que cumplió con el envío y presentación de la información observada por el SIN, el 26 de febrero de 2009 y refiere que las constancias de envío cursan en los archivos y sistemas del SIN, para el periodo Julio de 2008, con Número de Trámite 1001, N° de emisión 1J4J1ZWA9KPDV; Agosto de 2008, N° de Trámite 1001 N° de emisión EY5YIMSSTJ1D; y Octubre de 2008, N° de trámite 1001, N° de emisión 1DY805XNQN3F5. En este sentido, señala que si bien la información fue presentada fuera de plazo, empero fue enviada antes de cualquier actuación o intervención de la Administración





Tributaria, debiendo extinguirse la sanción pecuniaria en la aplicación del Arrepentimiento Eficaz.

- ii. En ese contexto, cabe señalar que el Artículo 156 de la Ley N° 2492 (CTB) establece que las sanciones pecuniarias, para ilícitos tributarios, se reducirán conforme a la oportunidad del **pago de la deuda tributaria**. Asimismo, respecto al “Arrepentimiento Eficaz”, el Artículo 157 de la misma norma dispone que la aplicación de dicha figura se encuentra condicionada al **pago total de la deuda tributaria**, antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria.
- iii. En este marco, es preciso señalar que las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0670-2011, 18-0671-2011 y 18-0672-2011 emergen de **Sumarios Contravencionales** seguidos en el marco del Artículo 168 del CTB, y no así de un proceso de determinación de oficio en el cual se establezca deuda tributaria (proceso de verificación o fiscalización), no existiendo el establecimiento de un tributo omitido e intereses, componentes de la misma, conforme señala el Artículo 47 de la citada Ley.
- iv. Consecuentemente, al no existir deuda tributaria sobre la cual se hubiera efectuado algún pago, los artículos invocados no son aplicables al presente recurso, por cuanto corresponde desestimar la pretensión del sujeto pasivo y continuar con el análisis de las demás cuestiones de fondo planteadas.

#### **IV.3.4 Sobre la aplicación de la Sanción más benigna.**

- i. El Club Alemán, manifiesta que la RND 10-0037-07 fue modificada por la RND 10-0030-11, con la expresa inclusión de un tipo adicional de Deberes formales relacionados con el deber de información, vinculado a la presentación de información a través del módulo Da Vinci RC-IVA, contenido en el Subnumeral 4.9.2 “Presentación de toda la información a través del módulo Da Vinci RC-IVA, en el plazo establecido, por periodo fiscal (agentes de retención)”; señala que dicha inclusión tiene por objetivo diferenciar el incumplimiento establecido en el Numeral 4.9 –que se sanciona con 3.000 UFV- de los casos en los que se verifica que se efectuó la presentación de la información fuera del plazo establecido por la norma aplicable, aspecto que tiene asociada la sanción de 450 UFV para personas jurídicas.





- ii. Reitera que cumplió con la presentación de los archivos consolidados RC-IVA por los periodos julio, agosto y octubre de 2008 el 26 de febrero de 2009, es decir, fuera del plazo establecido, por lo que debería aplicarse la sanción establecida en el mencionado Sub-numeral 4.9.2, aplicándose una multa de 450 UFV por periodo, y no 3.000 UFV como pretende la Administración Tributaria; cita como precedente administrativo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0533/2012, de 17 de julio de 2012, que establece la aplicación de una sanción más benigna, conforme disponen los Artículos 123 de la CPE y 150 de la Ley N° 2492 (CTB).
- iii. Al respecto, cabe precisar que el principio procesal del *"tempus regis actum"*, cuyo enunciado es que la Ley adjetiva o procesal aplicable es aquella que se encuentra vigente al momento de iniciar el procedimiento o proceso, según corresponda, supone la aplicación inmediata de la Ley adjetiva o procesal vigente al momento de iniciar el acto procedimental; en cambio el *"tempus commissi delicti"* supone la aplicación de la norma sustantiva. En ese entendido, el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 280/2001- R, 979/2002-R, 1427/2003-R, 0386/2004-R y 1055/2006-R –ente otras- han precisado que *"la aplicación de derecho procesal se rige por el tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus commissi delicti, salvo claro está, en los casos de la Ley más benigna..."*. De lo expresado, se extrae que en materia de ilícitos tributarios, es aplicable el aforismo *"tempus commissi delicti"* por el cual la norma aplicable a la tipificación de la conducta, la antijuricidad, la culpabilidad y la sanción, será la vigente al momento de realizada la acción u omisión ilícita, *con la clara excepción de los casos en que exista una Ley más benigna*.
- iv. De acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 123 de la Constitución Política del Estado y 150 de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera benefician al sujeto pasivo o tercero responsable.
- v. En ese sentido, conforme la facultad normativa conferida a la Administración Tributaria por los Artículos 64 y 162 de la Ley N° 2492 (CTB), el 7 de octubre de 2011, se emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11, la cual entra en vigencia a partir de su publicación, modificando la RND N° 10-0037-07 –norma que abrogó la RND N° 10-0021-04-, incluyendo en el Numeral 4.9 una sanción



específica respecto a la presentación de la información a través de módulo "Da Vinci RC-IVA" por agentes de retención, con una multa en caso de incumplimiento de 3.000 UFV para personas jurídicas; asimismo, incluye el Subnumeral 4.9.2 que estipula una multa de 450 UFV –para personas jurídicas- por la presentación extemporánea de toda la información a través de módulo "Da Vinci RC-IVA".

- vi. De lo anotado se extrae que el Numeral 4.9 del Numeral 4 de la RND N° 10-0030-11, establece una sanción de 3.000 UFV para personas jurídicas, en el caso de que **no se cumpla** con el deber formal de presentar la información a través de módulo Da Vinci RC-IVA, mientras que el Subnumeral 4.9.2 establece la multa 450 UFV **cuando la presentación se realiza fuera de plazo**.
- vii. Por otro lado, para considerar la aplicación de esta sanción, debe tenerse presente que la remisión de la información objeto de deber formal, **debe ser anterior a la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional**, toda vez que en dicho momento se da inicio al proceso sancionador sobre la base de una conducta calificada como *no remisión de la citada información*, la cual se habría realizado (por omisión) a dicha fecha. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad al Artículo 5 de la RND N° 10-0029-05, la aplicación de la multa por falta de presentación de la información *no exime al Agente de Retención de la presentación de la misma*; en este sentido, queda claro que la conducta sólo podrá ser calificada como "presentación fuera de plazo" cuando no mediare previamente actuación de la Administración Tributaria, dirigida a imponer la respectiva sanción.
- viii. En ese contexto, de la revisión y compulsas de antecedentes, se evidencia que la Administración Tributaria emitió los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nros. 1179201610, 1179201611 y 1179201612, todos de 1 de agosto de 2011, al haber evidenciado que el Club Alemán, incumplió con la presentación de la información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, correspondiente a los periodos fiscales julio, agosto y octubre de 2008, misma que debió ser enviada en la misma fecha de presentación de su Declaración Jurada del RC-IVA Agentes de Retención, por lo que de acuerdo al Artículo 5 de la RND 10-0029-05, dicha conducta se encuentra sujeta a la sanción de 5.000 UFV establecida en el Punto 4.3 del Numeral 4 del Anexo consolidado de la RND 10-0037-07 (Fs. 1 de antecedentes administrativos c.1, 2 y 3)





- ix. Así también, se advierte que las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0670-2011, 18-0671-2011 y 18-0672-2011, imponen la sanción de 3.000 UFV, por los periodos fiscales julio, agosto y octubre de 2008, respectivamente, en aplicación de lo establecido en el Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), y en consideración a la puesta en vigencia del Subnumeral 4.9 Numeral 4 Parágrafo II del Artículo 1 de la RND 10-0030-11, que modifica la sanción por incumplimiento del deber formal de Presentación de la Información a través del Módulo Da Vinci RC-IVA, por periodo fiscal (Agentes de Retención), de 5.000 UFV a 3.000 UFV, y al haber evidenciado el citado incumplimiento por parte del contribuyente Club Aleman, en cada uno de los citados periodos fiscales. (fs. 19-23 de antecedentes administrativos c.1, 2 y 3).
- x. De la revisión del Recurso de Alzada, se observa que en el acápite 3, Proporcionalidad de la sanción (fs. 53 vta.- 54 vta. del expediente), el contribuyente señala que cumplió con el envío de la información extrañada el 27 de febrero de 2009, con posterioridad al plazo de vencimiento y antes de cualquier intervención de la Administración Tributaria, aspectos que las Resoluciones Sancionatorias no mencionan, manifestando únicamente que el Club Alemán incumplió la normativa al omitir la presentación de la información.
- xi. De esta forma, a partir de lo expuesto en el Recurso Jerárquico, se advierte que el Sujeto Pasivo ofrece en calidad de prueba las *Constancias de Envío de la información extrañada*, por los periodos julio, agosto y octubre de 2008, señalando expresamente que dichas Constancias se encontrarían en poder de la Administración Tributaria.
- xii. En este sentido, a efectos de evaluar la pertinencia y oportunidad de la prueba señalada, es preciso indicar que el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), señala claramente que se tiene por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria. Al respecto, debe considerarse que el Artículo no exige mayor formalidad en la presentación de dicha prueba, *toda vez que la misma era de conocimiento de la Administración desde un comienzo*.
- xiii. Consecuentemente, siendo que se tiene registradas las fechas de los envíos efectuados, a decir del contribuyente, desde el 26 de febrero de 2009, *en los archivos y sistemas de la Administración Tributaria*, se entiende que la misma procedió a su *valoración antes y durante la sustanciación del proceso sancionador*,



toda vez que necesariamente debió consultar el sistema –en el cual se tiene registrada la fecha de envío- a efectos de determinar si se cumplió o no con la remisión de la información correspondiente al dependiente con salario superior a los Bs.7000.-

- xiv. En ese sentido, debido a que las citadas constancias de envío no han sido mencionadas en las Resoluciones Sancionatorias impugnadas, y no han sido adjuntadas a los antecedentes administrativos, siendo que éstas permitirían establecer la conducta en la que se incurrió (presentación extemporánea o falta de presentación), en cumplimiento de lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), mediante nota AGIT-303/2013 se solicitó a la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz la presentación de las Constancias de Envío detalladas por el Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico o, en caso de corresponder, la certificación de su inexistencia (fs. 139 del expediente); esta solicitud fue atendida mediante nota CITE: SIN/GGLPZ/DF/VE-I/NOT/0227/2013, de 06 de marzo de 2013 a la que se adjuntó la nota CITE: SIN/GF/DPAFE/NOT/0257/2013 mediante la que la Gerencia de Fiscalización detalla las fechas en las que el Club Alemán envió la información RC-IVA Da Vinci de sus dependientes, correspondiente a la gestión 2008 (fs.140-141 del expediente).
- xv. De la revisión de la nota CITE: SIN/GF/DPAFE/NOT/0257/2013, se observa que la misma expone en un cuadro la Fecha de Recepción de la Información por cada periodo fiscal de la gestión 2008, señalando que la misma *“ha sido extraída de las bases de datos institucionales”*, y para los periodos julio, agosto y octubre de 2008, se indica como Fecha de Recepción *“02/26/2009 17:16:59”*; *“02/26/2009 17:17:24”* y *“02/26/2009 17:18:30”*, respectivamente. Consecuentemente, se tiene que el contribuyente cumplió con el envío de la información de los dependientes a través del Software Da Vinci RC-IVA, el **26 de febrero de 2009**, por los periodos fiscales julio, agosto y octubre de 2008 (fs. 141 del expediente).
- xvi. Por todo lo expuesto, resulta evidente que el Club Alemán envió la información de sus dependientes a través del Software Da Vinci RC-IVA de los periodos fiscales julio, agosto y octubre de 2008, **en una fecha posterior al vencimiento** fijado por norma (26 de febrero de 2009), pero con anterioridad a la notificación con los AISC Nros. 1179201610, 1179201611 y 1179201612, todos el **11 de agosto de 2011**.





siendo así que la Administración Tributaria, **obviando dichos elementos**, estableció en proceso que el Club Alemán había incumplido por completo con el envío de la información, situación contraria a la realidad, toda vez que la nota remitida por la misma Gerencia de Grandes Consumidores demuestra lo contrario.

- xvii. De esta manera, conforme a lo previsto en el Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), se considera pertinente la aplicación retroactiva de la norma que establece sanciones más benignas, siendo ésta la contemplada en el Sub-numeral **4.9.2** del Anexo A de la RND 10-0037-07, incorporado por el Parágrafo II del Artículo 1 de la RND 10-0030-11, mismo que dispone la aplicación de la sanción de 450 UFV en caso del incumplimiento del deber formal de **Presentación de toda la información a través del módulo Da Vinci RC-IVA, en el plazo establecido por periodo fiscal (agentes de retención)**. Consecuentemente, corresponde a esta instancia jerárquica revocar parcialmente la Resolución de Alzada ARIT/LPZ RA 1046/2012, de 17 de diciembre de 2012, modificándose la sanción establecida en las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0670-2011, 18-0671-2011 y 18-0672-2011, de 3000 UFV a 450 UFV por cada uno de los periodos fiscales julio, agosto y octubre de 2008, conforme se expone en el cuadro siguiente:

DETALLE DE LA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FORMAL

N° Resolución Sancionatoria	Periodo Fiscal	Según SIN	Según ARIT		Según AGIT	
			Confirmada	Revocada	Confirmada	Revocada
18-0670-2011	Julio de 2008	3.000	3.000		450	2.550
18-0671-2011	Agosto de 2008	3.000	3.000		450	2.550
18-0672-2011	Octubre de 2008	3.000	3.000		450	2.550

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 1046/2012, de 17 de diciembre de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139 Inciso b) y 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y Ley N° 3092 (Título V del CTB),

**RESUELVE:**

**REVOCAR parcialmente** la Resolución ARIT-LPZ/RA 1046/2012, de 17 de diciembre de 2012, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Club Alemán, contra la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz, consiguientemente, se modifica la sanción establecida en las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0670-2011, 18-0671-2011 y 18-0672-2011 de 3000 UFV a 450 UFV por cada uno de los periodos fiscales julio, agosto y septiembre de 2008, haciendo un total de 1.350 UFV; sea conforme establece el Inciso a), del Artículo 212 Parágrafo I de la Ley N° 3092 (CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**



**Dra. Julia Susana Ríos Laguna**  
Directora Ejecutiva General a.i.  
Autoridad General de Impugnación Tributaria

LAVY/DMB/SAO/mca